

SUMARIO

fiscal

La devolución del llamado "céntimo sanitario"

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

La devolución del llamado “céntimo sanitario”

La reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 27 de febrero de 2014, recaída en el Asunto C-82/12, ha determinado que el Impuesto sobre la Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, más conocido como “céntimo sanitario”, deba considerarse contrario a la normativa europea sobre imposición indirecta.

El Tribunal fundamenta su sentencia en que dicho impuesto respondía a una finalidad meramente presupuestaria, mientras que la normativa europea permitiría sólo el establecimiento de impuestos indirectos cuando respondieran a una finalidad específica que, en el caso de referencia, el Tribunal no ha considerado concurrente.

Como consecuencia de lo anterior cabe concluir que las cuotas del citado impuesto devengadas durante los años 2002 a 2012, ambos incluidos, en los cuales estuvo vigente, constituyen ingresos sobrevenidamente indebidos. Ello permitirá a los contribuyentes de dicho impuesto solicitar su devolución, a cuyos efectos es particularmente destacable que el Tribunal haya previsto expresamente que no procede limitar en el tiempo los efectos de dicha sentencia.

Esta previsión, que el Tribunal justifica en la negativa de las autoridades españolas a atender un temprano expediente de infracción incoado por la Comisión en el año 2003, pudiera posibilitar incluso la devolución de cuotas devengadas más allá del plazo de prescripción, si bien este último extremo podría resultar dificultoso. En todo caso consideramos segura la recuperación de las cuotas devengadas dentro del plazo de prescripción, que a fecha presente alcanza a los años 2010, 2011 y 2012.

La cuestión más sensible residirá en el modo de acreditar el pago de las citadas cuotas, acreditación que, en nuestra opinión, debería efectuarse mediante aportación de las facturas completas, no meros tickets de caja, recibidas por el suministro de los hidrocarburos de referencia. Dado que el impuesto de referencia se determinaba por aplicación de una cantidad fija por litro de hidrocarburo adquirido, será igualmente indispensable que dichas facturas permitan identificar este parámetro. Por el contrario, entendemos que quienes no dispongan de esta posibilidad de acreditación no podrán ejercitar su derecho a la devolución.

En cuanto al modo de instrumentar la devolución, consideramos que la misma debería efectuarse mediante solicitud dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en tanto que organismo en su día competente para la recaudación del impuesto en sus dos tramos, estatal y autonómico, a los que nos referiremos a continuación.

Para facilitar una aproximación a la ventaja efectiva que podría resultar de dicha sentencia es preciso recabar en los principales parámetros del tributo:

- Este impuesto tenía por objeto las gasolinas, los gasóleos, el fuelóleo y los querosenos.
- El impuesto constaba de dos tramos, estatal y autonómico. La siguiente tabla refleja el tramo estatal.

Objeto	Cuota estatal
Gasolina	2,4 céntimos por litro
Gasóleo de uso general	2,4 céntimos por litro
Gasóleos especiales y de calefacción	0,6 céntimos por litro
Fuelóleo	0,1 céntimo por kilogramo
Queroseno de uso general	2,4 céntimos por litro

Por su parte la mayoría de comunidades autónomas establecieron su correspondiente cuota, de las que a título orientativo significamos las siguientes:

Objeto	Catalunya	Madrid	Valencia	Andalucía
Gasolina	2,4 cts/l	1,7 cts/l	2,4 cts/l	2,4 cts/l
Gasóleo general	2,4 cts/l	1,7 cts/l	1,2 cts/l	2,4 cts/l
Gasóleos especiales	0,6 cts/l	0,425 cts/l	-	0,2 cts/l
Fuelóleo	0,1 cts/kg	0,07 cts/kg	0,1 cts/kg	0,1 cts/kg
Queroseno	2,4 cts/l	1,7 cts/l	2,4 cts/l	2,4 cts/l

Debe significarse que no todas las comunidades autónomas implantaron su propio tramo y que, asimismo, su establecimiento fue paulatino, siendo Madrid la más pronta en adoptarlo en el año 2002. Catalunya lo implementó a partir del 1 de agosto de 2004.

La cuota final del impuesto resultaba de la suma de ambos tramos, estatal y autonómico. Así pues, a título de ejemplo, en el caso de Catalunya el llamado "céntimo sanitario" consistía, en realidad, en 4,8 céntimos de euro por cada litro de gasolina o de gasóleo adquirido.

Un sencillo ejemplo servirá para ilustrar la significación práctica de este impuesto y, en su reverso, la posible utilidad de su devolución.

Supongamos un consumo anual de 100.000 euros en gasóleo de uso común, a un coste medio de 1,10 euros por litro. Ello significa un consumo medio hipotético de 90.909,09 litros de carburante al año. Considerando el tipo agregado de 4,8 céntimos por litro aplicable en Catalunya, este consumo habría comportado una cuota anual de 4.363,64 euros.

Considerando también en hipótesis la posibilidad de acreditar los consumos correspondientes a los años 2009 a 2012, último de aplicación del tributo a excepción matizable del caso de Navarra, la cantidad a devolver ascendería a 17.454,56 euros, a incrementar en los correspondientes intereses de demora.

SÉNEOR ABOGADOS Y ECONOMISTAS es una marca registrada por la sociedad de responsabilidad limitada con la misma denominación, que no tiene actividad directa ante clientes, siendo los despachos socios de la misma los únicos responsables por los servicios que presten a sus clientes (con plena indemnidad para Séneor y para los restantes despachos).

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.